29/02/16

MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL DE CAMPILLO DE LLERENA M-003

MODIFICACIÓN DE ARTICULO 4.5.1.35., SUPERFICIE DE LAS CASETAS DE APERO EN SUELO NO URBANIZABLE.

Diligencia: para hacer constar que el presente documento: "Modificación puntual del Plan General Municipal de Campillo de Llerena M-003" compre de de la pag. 1 a la pag. 13, y pag. 107, fue aprobado inicialmente en sesión extraordinaria de Pleno el 24.10.16, y aprobado provisionalmente en sesión ordinaria de Pleno el 5.7.17. Lo que certifico en Campillo de Llerena a doce de julio de 2017.

AYUNTAMIENTO DE CAMPILLO DE LLERENA
SECRETARIA

La Secretaria Acctal.

Fdo: Consuelo Muñoz Hidalgo.

CAMPILLO DE LLERENA - BADAJOZ.

PROMOTOR:	**Excmo. Ayuntamiento de Campillo de Llerena**
FECHA:	**FEBRERO 2016.**
EQUIPO REDACTOR:	**OFICINA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, VIVIENDA, ARQUITECTURA Y TERRITORIO.**

Entrada 22 FEB 2016

17 JUL 2017

ÍNDICE

1.- MEMORIA DESCRIPTIVA
1.1.- ANTECEDENTES
1.2.- PLANEAMIENTO VIGENTE
1.3.- OBJETO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL
1.4.- EMPLAZAMIENTO
1.5.- SITUACIÓN URBANÍSTICA VIGENTE
1.6.- CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN

2.- MEMORIA JUSTIFICATIVA
2.1.- DESCRIPCIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL.
2.2.- MARCO LEGAL: CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN URBANÍSTICA VIGENTE.

3.- TEXTOS ACTUALES A MODIFICAR

4.-TEXTOS MODIFICADOS

5.-TEXTO REFUNDIDO



17 JUL 2017

MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 003 DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL
CAMPILLO DE LLERENA (BADAJOZ)
22 [illegible] 2016

1.-MEMORIA DESCRIPTIVA

1.1. ANTECEDENTES

Se redacta la siguiente Modificación Puntual del Plan General de Campillo de Llerena por encargo del Excmo. Ayuntamiento de Campillo de Llerena a la Oficina de Gestión Urbanística, Vivienda, Arquitectura y Territorio de la Mancomunidad Integral de Aguas y Servicios de la Comarca de Llerena.

1.2. PLANEAMIENTO VIGENTE

El Municipio de Campillo de Llerena dispone de Plan General Municipal, aprobado definitivamente el día 29 de septiembre de 2011 y publicado en el DOE el 19 de diciembre de 2011.

1.3.- OBJETO DE LA MODIFICACIÓN

Tras cinco años desde la aprobación definitiva del Plan General Municipal, se han detectado algunas deficiencias en la aplicación práctica del mismo, que repercuten en la actividad agrícola de un gran número de vecinos.

Se intenta con esta modificación que se pueda compatibilizar la normativa urbanística con actividades propias de la zona y que no sea el Plan General del municipio el que limite a sus vecinos el ejercicio de las mismas.

El objetivo que plantea la presente Modificación es contribuir a la permanencia de explotaciones agrícola ganaderas implantadas en el municipio y que fortalecen económicamente al mismo y procurar que su quehacer diario, el trabajador del campo, no se vea entorpecido por las restricciones establecidas en el Plan General Municipal. En este sentido se pretende aumentar la superficie de las casetas de aperos, para dar cabida al gran número de útiles de labranza y maquinaria imprescindible para el agricultor, y así dotarle de facilidades y ventajas en el desempeño de su labor, entre otras la pérdida de tiempo que supone el transportar cierta maquinaria agrícola del casco urbano al lugar de trabajo todos los días.

Se pretende mantener y potenciar aquellos instrumentos que se dirigen a reforzar la competitividad económica y movilizar su potencial productivo, garantizando unos niveles de calidad de vida equivalentes para el conjunto de la población, conjugándolo con un modelo de desarrollo sostenible.

La modificación Puntual nº 003 del Plan General Municipal de Campillo de Llerena tiene por objeto la modificación del artículo 4.5.1.35. "Condiciones paras las Construcciones vinculadas a las explotaciones agropecuarias", **para aumentar la superficie de las casetas de aperos de 25 a 50m²**.

Puesto que la modificación planteada no supone la adopción de nuevos criterios respecto de la estructura general y orgánica del territorio o de la clasificación del suelo establecida por las mismas que supongan una modificación sustancial de su contenido no estaríamos dentro del supuesto de revisión de la normativa marcados por el artículo 2.1.6.

Se trataría por tanto de una modificación tal y como se describe en el artículo 2.1.7 del Plan General Municipal: "Los meros reajustes puntuales que la ejecución del planeamiento

17 JUL 2017

demandare y cuantas cuestiones dimanen de los acuerdos adoptados en interpretación o aclaración delas determinaciones del Plan, no implican la reconsideración de su contenido".

La Modificación Puntual será llevada a cabo con la precisión establecida en la normativa vigente.

1.4.- EMPLAZAMIENTO.

La Modificación que ahora se plantea, propone cambios que afectan a los terrenos del término municipal que se hallan clasificados como:

- Suelo No Urbanizable Común (SNUC)
- Suelo no Urbanizable Protegido (SNUP)

En el Plan General Municipal se recoge, entre otros aspectos de la ordenación, el ámbito geográfico de los terrenos que están clasificados como Suelo No Urbanizable Común y Suelo No Urbanizable Protegido, sin que la presente propuesta introduzca cambios en él.

1.5.- CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN.

Los Planos de Ordenación no se ven afectados por esta propuesta de Modificación Puntual.

Las modificaciones que se pretenden introducir en el artículo antes citado de las Normas Urbanísticas Reguladoras del Plan General de Campillo de Llerena son:

Primero: se modifica el **Artículo 4.5.1.35. "Condiciones paras las Construcciones Vinculadas a las Explotaciones Agropecuarias**", en el **punto 3.I. Casetas para almacenamiento de aperos de labranza:**

b) su superficie no superará los veinticinco (25) metros cuadrados.

Se pretende cambiar la superficie de las casetas de aperos, aumentando la superficie construida de 25 a 50 metros cuadrados

2. MEMORIA JUSTIFICATIVA

2.1. DESCRIPCIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA

La experiencia adquirida hasta la fecha en la aplicación práctica del Plan General Municipal de Campillo de Llerena a lo largo de sus cuatro años de vigencia, unida a los nuevos requerimientos por las actuales circunstancias económicas, no recogidos en los documentos de planeamiento y que dificultan la normal gestión urbanística municipal, aconsejan un replanteamiento de determinados aspectos de las Normas Urbanísticas que, manteniendo intactas las señas de identidad del modelo vigente, permitan avanzar hacia una ordenación del suelo no urbanizable más consecuente con la naturaleza del medio rural como medio productivo a fin de que resulten comprendidos en él las nuevas determinaciones establecidas en la legislación vigente.

Con la propuesta presentada se pretende hacer frente a una demanda imprescindible exigida por la vecindad que posibilitará una ampliación en superficie de determinadas construcciones.

En este sentido, la antigua "caseta de aperos" estrictamente destinada al almacenamiento de herramientas y depósito de productos agrícolas como soporte de la actividad resulta insuficiente para dar apoyo también a parte de la maquinaria diaria que exige este trabajo y que, con el paso de los tiempos y la consecuente evolución tecnológica y sofisticación, adquiere mayores dimensiones; esa evolución exige un aumento de la superficie y mejora de calidades de las construcciones ligadas a este uso, que al no estar previstas actualmente en la normativa han conducido en muchas ocasiones a la edificación impropia e ilegal.

La figura que contempla la norma para la guarda de maquinaria, la nave agrícola, exige unas dimensiones muy grandes e innecesarias para el uso pretendido y las de nave de aperos demasiado reducidas, por ello se opta por ampliar el número de metros edificables permitidos a las segundas y resolver, de esta manera, la falta de regulación de un tipo de construcción intermedio que por un lado ahorra costes al agricultor y por otro trámites burocráticos.

Con esta modificación en las dimensiones de nave de aperos para el almacenamiento de material agrícola, principalmente maquinaria y aperos de labranza, más los fitosanitarios utilizados en la campaña y otros utensilios se desea que se rentabilicen los cultivos situado en campos próximos al casco urbano. Y que, por otra parte, que esta construcción resulte adecuada desde el punto de vista de preservación del medio rural y, en cualquier caso, evite actuaciones propias o características de las zonas urbanas, así como la consolidación de usos residenciales indebidos.

Existe una realidad social que hay que atender, es por ello que el Ayuntamiento de Campillo de Llerena ha considerado necesaria una regulación más detallada de este tipo de construcciones, con vistas a dar una adecuada respuesta a dicha demanda. Ello exige complementar las actuales determinaciones del PGM, lo que se hace ampliando la superficie de las ya contempladas "Casetas de Aperos"

Con la modificación que se propone se garantiza, de acuerdo con la LSOTEX el equilibrio, sostenibilidad y ocupación del suelo no urbanizable en el municipio de Campillo de Llerena.

La introducción de dichos cambios en la normativa permite la compatibilización entre la conservación y la protección de las condiciones ambientales y el necesario desarrollo

MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 001 DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL
COMPLEJO DE LLERENA (BADAJOZ)
Fecha 22 DIC 2016

económico y social de las poblaciones rurales, suponiendo una más que necesaria reactivación del mercado laboral congruente con la calidad del medio rural.

Se pretende fomentar la creación de paisajes en concordancia la integración de los procesos de transformación económica, social, industrial y territorial.

El presente proyecto de Modificación Puntual del Plan General Municipal tiene por finalidad adaptar la Normativa Urbanística establecida en las mismas para dicha clase del suelo en lo estrictamente indispensable para la necesaria regulación de dicho uso, sin que se aumente el aprovechamiento lucrativo ni se disminuya la superficie de suelo.

La alteración de este parámetro afectará a los terrenos que el actual Plan General Municipal clasifica como Suelo No Urbanizable Común y con Protección de cauce fluvial.

Al respecto hay que decir que la necesidad de la preceptiva emisión de informe favorable por la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente con carácter previo a la aprobación definitiva de la presente propuesta de Modificación Puntual, así como la Evaluación estratégica de planes y proyectos constituye una garantía adicional de la protección de los valores medioambientales que pudieran verse afectados por los cambios.

En definitiva, la nueva redacción se ajusta a criterios de racionalidad y mejor satisfacción del interés general, posibilita un uso acorde con las prescripciones de la LSOTEX para el SNU, para que los usos del mismo se adapten a la realidad social sin desvirtuar las opciones básicas de la ordenación originaria y cumplen los objetivos considerados en las normas vigentes.

2.2.-MARCO LEGAL. CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN URBANÍSTICA VIGENTE.

El contenido de la Modificación Puntual se ajusta a lo dispuesto por la Ley 15/2001, de 14 de Diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (en adelante LSOTEX). Es de aplicación el artículo 80 "Régimen de innovación de la ordenación establecida por los planes de ordenación urbanística" y en concreto el 80.1. "...*Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones*...".

La propuesta de Modificación no se ve afectada por el contenido de los artículos 27 al 30, ni 103 y 105 del Decreto 7/2007, de 23 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Extremadura (en adelante RPLANEX).

Esta innovación de Planeamiento no altera los criterios territoriales básicos de la LSOTEX, sus objetivos ni las determinaciones relativas a la definición del esquema de articulación territorial, y puesto que no afecta a las determinaciones de la ordenación estructural, debe considerarse comprendida en el apartado 1 del artículo 104 del mencionado texto legal, valga esto último en relación a lo dispuesto en el artículo 82.1 de la LSOTEX y por lo tanto tiene el carácter de Modificación, cumpliéndose a la vez lo establecido por el artículo 67 de la LSOTEX y lo dispuesto en el artículo 2.1.7 del Plan general :

> *"Se entiende por Modificación del Plan General toda reconsideración del contenido del mismo no subsumible en el artículo anterior. Los meros reajustes puntuales que la ejecución del planeamiento demandare y cuantas cuestiones dimanen de los acuerdos adoptados en interpretación o aclaración de las determinaciones del Plan, no implican la reconsideración de su contenido.*

17 JUL 2017

MODIFICACION PUNTUAL Nº 001 DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL
CAMPILLO DE LLERENA (BADAJOZ)
22 FEB 2017

En todo caso, la modificación deberá concretar si afecta a la Ordenación Estructural o a la Ordenación Detallada del Plan General, a los efectos de su posterior tramitación. En cualquier caso las modificaciones habrán de realizarse dentro del marco normativo descrito en el artículo 82 de la LSOTEX.
Cuando se produzca la aprobación de un instrumento supramunicipal de ordenación territorial que afecte total o parcialmente al territorio municipal y no sea necesaria la revisión consecuente del Plan General, se procederá a la modificación puntual de sus determinaciones en los términos en que se fuese necesario.
Toda modificación deberá basarse en motivos de interés general y contendrá una descripción pormenorizada de sus determinaciones y una justificación expresa de su razón y fundamento.
La modificación del Plan General Municipal deberá contener el grado de precisión del propio Plan.
El Ayuntamiento podrá aprobar, en cualquier momento y mediante acuerdo de Pleno adoptado sin mayores formalidades, versiones completas y actualizadas de los Planes que hayan sufrido modificaciones."

De igual forma, la Modificación propuesta no se ve afectada por el contenido del artículo 74 de la LSOTEX ya que no aumenta ni el aprovechamiento lucrativo privado de algún terreno, ni desafecta el suelo de un destino público, ni descalifica terrenos destinados a viviendas sujetas a algún régimen de protección pública, por lo que no es necesario contemplar las medidas compensatorias precisas para mantener la proporción y calidad de las dotaciones públicas previstas respecto al aprovechamiento.

La formulación y tramitación de la presente Modificación Puntual de del Plan General Municipal de Campillo de Llerena deberá realizarse conforme a lo previsto en los artículos 76 a 82 de la LSOTEX y a lo dispuesto al respecto en el Título Cuarto: Tramitación de los Instrumentos de Ordenación, artículo 108 y siguientes del RPLANEX.

Por otra parte, entendiendo el planeamiento como instrumento al servicio de la comunidad a la que se destina, se justifica que, mediante el cumplimiento de los mecanismos reglamentarios previstos en el ordenamiento urbanístico, se adopten medidas como las propuestas que den respuesta a la realidad social actual.

Así pues, la modificación puntual cumple con las reglas establecidas en el art. 80.5 de la LSOTEX ya que la conveniencia de esta modificación está claramente justificada si partimos de que la iniciativa es pública tanto, por el hecho de que es el propio Ayuntamiento el que pretende que la legislación urbanística no suponga un obstáculo en el desarrollo económico y social, atendiendo a las demandas de los vecinos y empresarios, como por el mismo Gobierno de Extremadura al llevar a cabo en su Ley del suelo una regulación de los usos que se pretenden implantar justificados en la Exposición de motivos de la Ley, que incluye el concepto de *"desarrollo sostenible"* como modelo de la necesaria compatibilización entre el valor medio ambiental y el imprescindible desarrollo económico y social, siendo ésta una manifestación del principio recogido en el artículo 45 de la Constitución.

En este sentido, el artículo 4 de la LSOTEX señala entre los fines de toda actuación pública de regulación del uso y aprovechamiento del suelo o de utilización de éste:

"b) Utilizar racionalmente los espacios de valor agrícola, ganadero, forestal, piscícola u otros análogos, al igual que aquellos otros cuyo interés económico, social y ecológico así lo justifique..." y *"d) Asegurar la explotación y el aprovechamiento racionales de las riquezas y los recursos naturales..., mediante fórmulas compatibles con la preservación y la mejora del medio."*

17 JUL 2017

El artículo 5 del mismo texto enumera entre los fines de la actuación pública de carácter urbanístico:

"b) Vincular la utilización del suelo, en coherencia con su utilidad pública y con la función social de la propiedad, a los destinos públicos o privados congruentes con la calidad del medio urbano o natural."

La introducción de estos cambios contribuyen de forma efectiva al cumplimiento de los fines arriba señalados, en cuanto que permite la compatibilización entre la conservación y la protección de las condiciones ambientales y el necesario desarrollo económico y social de las poblaciones rurales, suponiendo una más que necesaria reactivación del mercado laboral y constituyendo a su vez una forma racional del uso del suelo, plenamente congruente con la calidad del medio rural al supeditarse al Organismo sectorial el establecimiento del mismo.

La Modificación propuesta es la tercera presentada desde la aprobación del Plan General Municipal Vigente por lo que no resulta necesaria la presentación de la versión completa y actualizada del mismo regulado en el artículo 82.5 de la LSOTEX y además la documentación gráfica del Plan no sufre cambios.

Cualquier actuación a realizar en los terrenos objeto de Modificación requiere previamente la calificación urbanística, que ha de otorgarse conforme al procedimiento previsto en el Art. 27.2 LSOTEX por la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística con carácter previo a la concesión de la correspondiente licencia municipal conforme a la LSOTEX, arts. 26, 1.2. b) y 29. Además, de acuerdo con el Art. 20 LSOTEX, las obras, construcciones e instalaciones así como los usos que se desarrollen estarán sujetos a la legislación sectorial que los regule y contarán con los permisos que al efecto deban requerirse al Órgano competente.



7 JUL 2017

3. TEXTOS ACTUALES A MODIFICAR

1. Se modifica el artículo 4.5.1.35 en sus apartado 3.I.b) de condiciones para las construcciones vinculadas a las explotaciones agrícola ganaderas:

En este artículo se pretende la modificación del parámetro de superficie construida para las casetas de almacenamiento de aperos de labranza. La intención es establecer un límite de 50 metros cuadrados.

El párrafo a modificar será el subrayado y en negrita.

Artículo 4.5.1.35. Condiciones para las Construcciones Vinculadas a las Explotaciones Agropecuarias.

1.- Se entenderá, a los efectos de lo contenido en estas Normas, por construcciones destinadas a explotaciones agrícolas, aquellas obras o instalaciones precisas para el cultivo, labores o almacenaje, tanto si son infraestructurales, como edificatorias y en relación directa con el uso agrícola de la finca donde se asienten.

2.- Podrán considerarse, entre otras, como tales construcciones e instalaciones:

a.- Infraestructuras:

* Transformadores.
* Casetas de bombas.
* Retención de agua.
* Canales de riego.
* Tendidos eléctricos.



b.- Edificaciones:

* Silos.
* Almacenes de productos agrícolas y ganaderos que tengan una relación directa con la finca donde se emplazan y la explotación que allí se realice.
* Invernaderos.

3.- Podrán instalarse en cualquier parcela, siempre que cumpla lo establecido en el anterior artículo 2.5.1.20 y las siguientes condiciones:

I. Casetas para almacenamiento de aperos de labranza:
- **a)** Se Separarán, como mínimo, quince (15) metros de los linderos de los caminos y cinco (5) metros de los Linderos con las fincas colindantes.
- b) **Su superficie no superará los veinticinco (25) metros cuadrados.**
- c) La altura máxima de sus cerramientos con planos verticales será de tres (3,00) metros y la altura Máxima de cuatro con cincuenta (4,50) metros.
- d) Carecerán de cimentación en masa y no contarán con ningún tipo de infraestructuras o servicios Urbanísticos.

II. Invernaderos o protección de los cultivos:
- a) Cumplirán las mismas condiciones de las casetas para Almacenamiento de aperos de labranza, salvo que no se fija limitación de superficie.
- b) Deberán construirse con materiales traslúcidos y con estructura fácilmente desmontable.
- c) En el caso de invernaderos comerciales resolverán en el interior de su parcela el aparcamiento de Vehículos.

III. Naves agrícolas, almacenes y establos, o criaderos de animales:

17 JUL 2017

a) En ningún caso la ocupación Superará el cinco (5%) de la superficie de la finca sobre la que se sitúa.
b) Se separarán un mínimo de diez (10) metros de los linderos de la finca. En todo caso, cuando los establos o criaderos de animales tengan una superficie superior a cien (100) Metros cuadrados, su separación a edificaciones residenciales no será inferior a los quinientos (500) Metros.
c) La altura máxima de sus paramentos con planos verticales será de cuatro con cinco (4,5) metros y la Máxima total de siete (7) metros. Esta limitación no afecta a aquellas instalaciones especiales que a Juicio del Ayuntamiento y previa justificación razonada, precisen una altura superior.

Entrada 22 FEB 2018

17 JUL 2017

4. TEXTOS MODIFICADOS

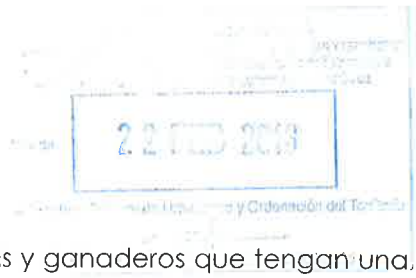
Artículo 4.5.1.35. Condiciones para las Construcciones Vinculadas a las Explotaciones Agropecuarias.

1.- Se entenderá, a los efectos de lo contenido en estas Normas, por construcciones destinadas a explotaciones agrícolas, aquellas obras o instalaciones precisas para el cultivo, labores o almacenaje, tanto si son infraestructurales, como edificatorias y en relación directa con el uso agrícola de la finca donde se asienten.

2.- Podrán considerarse, entre otras, como tales construcciones e instalaciones:

a.- Infraestructuras:

* Transformadores.
* Casetas de bombas.
* Retención de agua.
* Canales de riego.
* Tendidos eléctricos.



b.- Edificaciones:

* Silos.
* Almacenes de productos agrícolas y ganaderos que tengan una relación directa con la finca donde se emplazan y la explotación que allí se realice.
* Invernaderos.

3.- Podrán instalarse en cualquier parcela, siempre que cumpla lo establecido en el anterior artículo 2.5.1.20 y las siguientes condiciones:

I. Casetas para almacenamiento de aperos de labranza:

a) Se Separarán, como mínimo, quince (15) metros de los linderos de los caminos y cinco (5) metros de los Linderos con las fincas colindantes.
b) Su superficie no superará los cincuenta (50) metros cuadrados.
c) La altura máxima de sus cerramientos con planos verticales será de tres (3,00) metros y la altura Máxima de cuatro con cincuenta (4,50) metros.
d) Carecerán de cimentación en masa y no contarán con ningún tipo de infraestructuras o servicios Urbanísticos.

II. Invernaderos o protección de los cultivos:

a) Cumplirán las mismas condiciones de las casetas para Almacenamiento de aperos de labranza, salvo que no se fija limitación de superficie.
b) Deberán construirse con materiales traslúcidos y con estructura fácilmente desmontable.
c) En el caso de invernaderos comerciales resolverán en el interior de su parcela el aparcamiento de Vehículos.

III. Naves agrícolas, almacenes y establos, o criaderos de animales:

a) En ningún caso la ocupación Superará el cinco (5%) de la superficie de la finca sobre la que se sitúa.
b) Se separarán un mínimo de diez (10) metros de los linderos de la finca. En todo caso, cuando los establos o criaderos de animales tengan una superficie superior a cien (100) Metros cuadrados, su separación a edificaciones residenciales no será inferior a los quinientos (500) Metros.

17 JUL 2017

c) La altura máxima de sus paramentos con planos verticales será de cuatro con cinco (4,5) metros y la Máxima total de siete (7) metros. Esta limitación no afecta a aquellas instalaciones especiales que a Juicio del Ayuntamiento y previa justificación razonada, precisen una altura superior.

En Llerena, 29 de febrero de 2016

OFICINA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, VIVIENDA, ARQUITECTURA Y TERRITORIO.

Fdo.: Mª José García García
Arquitecta- Directora de la O.G.U.V.A.T.

Fdo.: Sylvia Soult Guerrero.
Asesora- jurídica de la O.G.U.V.A.T.

22 DIC 2015
y Ordenación del T...

17 JUL 2017

5. TEXTOS PARA REFUNDIR.

17 JUL 2017

almacenaje, tanto si son infraestructurales, como edificatorias y en relación directa con el uso agrícola de la finca donde se asienten.

2. Podrán considerarse, entre otras, como tales construcciones e instalaciones:

a. Infraestructuras:

* Transformadores.
* Casetas de bombas.
* Retención de agua.
* Canales de riego.
* Tendidos eléctricos.

b. Edificaciones:

* Silos.
* Almacenes de productos agrícolas y ganaderos que tengan una relación directa con la finca donde se emplazan y la explotación que allí se realice.
* Invernaderos.

3. Podrán instalarse en cualquier parcela, siempre que cumpla lo establecido en el anterior artículo 2.5.1.20 y las siguientes condiciones:

I. Casetas para almacenamiento de aperos de labranza:

a) Se separarán, como mínimo, quince (15) metros de los linderos de los caminos y cinco (5) metros de los Linderos con las fincas colindantes.
b) Su superficie no superará los cincuenta (50) metros cuadrados.
c) La altura máxima de sus cerramientos con planos verticales será de tres (3,00) metros y la altura

Máxima de cuatro con cincuenta (4,50) metros.

d) Carecerán de cimentación en masa y no contarán con ningún tipo de infraestructuras o servicios urbanísticos.

II. Invernaderos o protección de los cultivos:

a) Cumplirán las mismas condiciones de las casetas para Almacenamiento de aperos de labranza, salvo que no se fija limitación de superficie.
b) Deberán construirse con materiales traslúcidos y con estructura fácilmente desmontable.
c) En el caso de invernaderos comerciales resolverán en el interior de su parcela el aparcamiento de Vehículos.

III. Naves agrícolas, almacenes y establos, o criaderos de animales:

a) En ningún caso la ocupación Superará el quince (15%) de la superficie de la finca sobre la que se sitúa.
b) Se separarán un mínimo de cinco (5) metros de los linderos de la finca. En todo caso, cuando los establos o criaderos de animales tengan una superficie superior a cien (100) Metros cuadrados, su separación a edificaciones residenciales no será inferior a los quinientos (500) Metros.
c) La altura máxima de sus paramentos con planos verticales será de cuatro con cinco (4,5) metros y la Máxima total de siete (7) metros. Esta limitación no afecta a aquellas instalaciones especiales que ajuicio del Ayuntamiento y previa justificación razonada, precisen una altura superior.

Artículo 4.5.1.36. Condiciones para las edificaciones y construcciones vinculadas a la explotación de los recursos mineros.

1. Le serán de aplicación las condiciones establecidas en el artículo 4.5.1.41 para la edificación vinculada a la producción industrial en su categoría a), salvo que por su carácter de molesta le correspondiesen las de la categoría b).

17 JUL 2017